

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio del
año dos mil veintiuno (2.021).

**REF: TUTELA DE CÁRMEN HERCILIA LEÓN
GARAVITO CONTRA LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y
OTROS. RAD. 2021-00460.**

Procede esta Juez a resolver lo concerniente a la
acción de tutela presentada por la señora **CÁRMEN
HERCILIA LEÓN GARAVITO** a nombre propio, en contra de
la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES** y la **FÁBRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS
ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA S.A.S.**

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora **CÁRMEN HERCILIA LEÓN GARAVITO**,
actuando a nombre propio, interpuso demanda de tutela
en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES** y la **FÁBRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS
ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA S.A.S.**,
para que por el procedimiento correspondiente, se
protejan sus derechos fundamentales de petición,
acceso a la seguridad social en pensión, mínimo vital
y vida digna y, en consecuencia:

1.1.- Se ordene a la empresa FÁBRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA S.A.S, representada legalmente por la señora ARACELY ROMERO RAVELO o quien haga sus veces, informar la forma cómo canceló ante Colpensiones los ciclos extemporáneos (semanas de cotizaciones) relacionados en la respuesta de Colpensiones de fecha 3 de mayo de 2021.

1.2.- Se ordene a la empresa FÁBRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA S.A.S., representada legalmente por la señora ARACELY ROMERO RAVELO o quien haga sus veces que, en caso de no haber cancelado los ciclos extemporáneos adecuadamente ante Colpensiones, proceda a cancelarlos conforme a la ley para que Colpensiones pueda tener en cuenta estos ciclos en la historia laboral de la actora.

1.3.- Se ordene a Colpensiones reconocer y tener en cuenta los ciclos pagados en la historia laboral de la accionante, en caso de comprobarse de que la empresa FÁBRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA S.A.S., haya efectuado el pago de los ciclos extemporáneos en debida forma ante esa entidad.

1.4.- Se sirva el Juez de tutela, proteger los derechos a la seguridad social en pensión, mínimo vital y vida digna de la accionante.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1.- Que el día 6 de abril de 2021, la actora se dirigió a las instalaciones de COLPENSIONES a radicar solicitud de actualización de corrección historia laboral, por cuanto su ex empleador FÁBRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA SAS Nit 830.137.931, representada legalmente por la señora ARACELY ROMERO RAVELO, según informa la empresa, canceló a su favor los periodos de cotización pensional que faltaban por realizar durante el ciclo que se indicó en la solicitud de fecha 06 de abril de 2021 ante Colpensiones y de la cual Colpensiones da respuesta, mediante escrito de fecha 03 de mayo de 2021.

2.2.- Que en la respuesta del 03 de mayo de 2021 Colpensiones, dicha entidad respondió desfavorablemente, precisando: "Nos permitimos informar que el ciclo...fue cancelado por el empleador FÁBRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS de forma extemporánea, fecha para la cual no tiene relación laboral con dicho empleador, ni existe afiliación a Colpensiones, razón por lo cual los ciclos solicitados no se contabilizan en la historia laboral..... para solucionar dichas inconsistencias le sugerimos requerir al empleador copia de la afiliación con el ISS y/o copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por Colpensiones... En caso de no contar con los soportes mencionados el empleador deberá radicar ante COLPENSIONES -Dirección de Ingresos por Aportes, la solicitud de Cálculo Actuarial por Omisión".

2.3- Que con fundamento en la anterior respuesta, la accionante dirigió derecho de petición el día 11

de mayo de 2021, a la representante legal de la empresa FÁBRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA S.A.S., con el fin de que allegaran la documentación requerida por Colpensiones, respuesta que le dio dicha empresa el 27 de mayo de 2021, indicando que los pagos se realizaron y que radicó ante Colpensiones derecho de petición el día 24 de mayo de 2021.

2.4.- Que por lo anterior, volvió a presentar derecho de petición ante Colpensiones, mediante Radicado número 20216234231, solicitando se sirvieran tener en cuenta a su favor el pago extemporáneo de los ciclos cancelados por el empleador FÁBRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA S.A.S. y se sirvan actualizar su historia laboral de acuerdo a la solicitud radicada el día 06 de abril de 2021, porque de lo contrario se vería afectado su derecho fundamental a la seguridad social en pensión, mínimo vital y vida digna, petición que el 2 de junio del año en curso, fue atendida mediante documento PDF, pero sin responder a la solicitud que se elevó mediante el derecho de petición, ya que el PDF entregado relaciona documentos que reposan en su expediente pensional y que no responden a lo pedido, siendo evidente que hasta la fecha no se ha podido actualizar la historia laboral de la accionante en Colpensiones, no conoce la forma en cómo la empresa realizó las cotizaciones extemporáneas que faltaban por realizar o si lo hizo adecuadamente, porqué Colpensiones se niega a reconocer y tener en cuenta estas cotizaciones, estando cansada la actora de interponer derechos de

petición, tutelas y sintiendo angustiada porque busca un reconocimiento pensional.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a las entidades accionadas.

Dentro del término concedido para pronunciarse, contestó la acción la sociedad **FÁBRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, indicando que mediante comunicación del 27 de mayo de 2021 que se allega con la contestación, se le dio respuesta de forma clara, detallada y fondo a la petición realizada por la accionante, en cuanto a la forma como la empresa realizó el pago de los ciclos pagados de forma extemporánea y se le anexó copia de los derechos de petición presentados por la empresa el 24 de mayo de 2021 y 8 de febrero de la misma anualidad, ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en donde no solo se detallan los períodos cotizados, anexando copia de las planillas de pago, sino que además se explican los fundamentos legales por los cuales esa entidad debe proceder a registrar los periodos cotizados por la empresa de manera extemporánea, debiendo dicha administradora proceder de manera inmediata a cargar en la historia laboral de la actora los periodos cotizados y pagados por la empresa, de conformidad con lo señalado en los diferentes derechos de petición de los cuales aún no han sido resuelto a la fecha.

Que por tanto la empresa no ha violado ninguno de los derechos fundamentales invocados, pues tal como

se señaló anteriormente, no solo ha dado respuesta clara, de fondo y detallada a cada una de las solicitudes elevadas por la accionante, sino que ha adelantado todas las gestiones necesarias ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES con el fin de que proceda de manera inmediata a cargar en la historia laboral de la accionante los periodos cotizados y pagados por la empresa, el objeto jurídico sobre el cual giraba la tutela, se encuentra superado, siendo esa entidad, la que eventualmente está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, pues no solo no ha dado respuesta a los múltiples derechos de petición de la accionante y de la empresa, sino que además, de manera negligente y sin fundamento legal algún, se está negando a cargar en la historia laboral de la accionante los periodos de cotización faltantes.

Y por último, que si las respuestas dadas por la empresa no cumplían con las pretensiones de la aquí presuntamente agraviada, este es un asunto extraño a la acción de tutela, por lo que ésta resulta improcedente, siendo la vía ordinaria el mecanismo idóneo para su resolver de fondo las pretensiones de la demanda, tal como lo ha recordado la jurisprudencia constitución en múltiples fallos, como la sentencia STC- 91572016 del 6 de julio de 2016 de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, a través de su Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales precisó, que verificados los sistemas de información con los que cuenta la entidad, se evidenció que la señora

CARMEN HERCILIA LEON GARAVITO el día 31 de mayo de 2021 bajo BZ2021_6233877, radicó solicitud de corrección de historia laboral, la cual fue atendida mediante oficio de fecha 8 de julio de 2021, remitido a la dirección aportada en la petición para efectos de notificaciones mediante guía MT687680780CO de la empresa de mensajería 472 donde se le reiteró que los ciclos 2006/07, 2006/09 a 2007/11, 2008/03 a 2008/09, 2009/01 a 2009/04, 2010/01, 2011/01, fueron cancelados por el empleador FÁBRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS de forma extemporánea en 2021/01, fecha para la cual no tiene relación laboral con dicho empleador, razón por la cual los ciclos solicitados no se contabilizan en la Historia Laboral y para solucionar dicha inconsistencia se le sugirió requerir al empleador copia de la afiliación con el ISS y/o copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por el ISS o Colpensiones, debiendo radicar una vez tenga los documentos, en un Punto de Atención al Ciudadano y en caso de no contar con los soportes, el empleador deberá radicar ante COLPENSIONES-Dirección de Ingresos por Aportes, la solicitud de Cálculo Actuarial por Omisión, el valor pagado por mecanismo PILA, abonado o descontado del valor que arroje el Cálculo Actuarial, o podrá ser devuelto, una vez haya cancelado el valor total del Cálculo Actuarial.

Que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del

Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral, debiendo por tanto en el caso objeto de estudio, agotar el ciudadano los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial (sentencia T-043 de 2014 M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)

Que igualmente, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa y en sentencia T-344 de 2011 se manifestó : "que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica".

Que la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, no ocurre en el presente caso, ya que esta clase de protección

temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho; b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario; c) Que de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso; d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona; en síntesis, se torna improcedente la acción de tutela, para buscar a través de este mecanismo, el reconocimiento, pago o una actividad concreta que pueda discutirse a través del medio ordinario dispuesto para tal fin (sentencia T-1222 del 2001), pretendiendo desnaturalizar la acción de tutela la actora, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.

Que el Habeas Data referido en las leyes 1784 de 2014 y 1582 de 2012, para los casos de historia laboral no debe extenderse a que todo el tiempo que

el ciudadano indique haber laborado en determinada entidad, deba ser incluido en su historia laboral, pues en virtud del mismo derecho las Administradoras de Fondo de Pensiones tiene el deber legal del tratamiento transparente y veraz de los datos sensibles que manejan, implicando que Colpensiones aplique la información a la historia laboral de conformidad con la información reportada en la planilla de aportes por el empleador, o las certificaciones laborales de CETIL, según sea el caso, debiendo el afiliado, según reiterada Jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional, probar la existencia de errores en la información, para que las administradoras de pensiones puedan tomar todas la medidas pertinentes, con miras a que las consecuencias negativas de las inconsistencias que puedan presentarse en la custodia, conservación y guarda de la información que reposan en la historia laboral no sean trasladadas al ciudadano y la única forma de ser trasgredido el habeas data o autodeterminación informática, es en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos (sentencia T 658 de 2011), no presentándose en el caso bajo estudio, la situación antes descrita, en la medida que la entidad se encuentra reportando la información que fue entregada en su momento por el ISS ya liquidado.

Que la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, solo es procedente cuando se hace efectivo el pago de los aportes respectivos, en atención a que mediante estos recursos recaudados, se

financiarán las prestaciones de quienes sean considerados como pensionados, tal como lo establece frente el art. 32, literal b) de la Ley 100 de 1993 y por el Decreto 1406 de 1999 en su artículo 53, la imputación de pagos por cotizaciones realizada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones se tendrá como base el total de lo recaudado para el riesgo, todo lo que concuerda con el art. 48 inciso 7 adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005 de la Constitución Política.

Que por lo anterior, si se procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados, resaltando que tal como se indicó a la accionante en la respuesta dada el 8 de julio de 2021, los pagos realizados por el empleador FÁBRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA S.A.S., fueron de manera extemporánea sin evidenciarse a la fecha del pago, relación laboral con la mencionada empresa, razón por la cual el empleador debe solicitar ante la entidad calculo actuarial por omisión, para de esta manera asegurar el aprovisionamiento de recursos económicos necesarios para actualizar la historia laboral del afiliado sin menoscabar los recursos del Estado, constituyéndose como un mecanismo que permite al empleador negligente, reparar el daño ocasionado por la omisión de afiliación y cotización efectiva de los

aportes a pensión de sus trabajadores, NO estando con todo lo anterior, Colpensiones obligada al cobro de aportes en pensiones cuando el empleador omite la afiliación de sus trabajadores, pues es claro que la afiliación de un trabajador es el mecanismo mediante el cual Colpensiones o cualquier AFP tiene conocimiento de que existe una relación laboral que origina la obligación de pagar aportes en seguridad social, en casos como el presente, en donde no existe afiliación, esta Administradora no puede ejercer ninguna labor de cobro, toda vez que no tiene noticia de la existencia del vínculo laboral del trabajador.

Que al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T 079 de 2016, fue clara en indicar que los efectos del pago extemporáneo de cotizaciones no se pueden trasladar a los afiliados y la mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimientos pensionales, es preciso señalar que dicha directriz únicamente es aplicable cuando existe afiliación, pues es precisamente a partir de allí, que Colpensiones tiene noticia de la existencia del vínculo laboral, requisito esencial para desplegar las acciones de cobro que han sido atribuidas a las AFP por el legislador.

Que Colpensiones no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno, como quiera que los períodos reclamados por la accionante a través de la presente tutela no se ven reflejados ni en mora en su historia laboral, debido a que el empleador no realizó afiliación de su trabajador, por lo que está Administradora nunca ha tenido conocimiento de dicha

relación laboral y es así, que empleador es el encargado de realizar la solicitud correspondiente y allegar los documentos necesarios para adelantar el trámite del cálculo actuarial, pues el mismo solo tiene lugar a petición de parte (únicamente de quien fungió como empleador) y dichos documentos, deberán demostrar que realmente existió la relación laboral, extremos e índice base de cotización para que así, Colpensiones pueda actuar conforme a sus competencias, liquidando el valor que deberá cubrir el empleador para que las semanas dejadas de cotizar se incluyan en la historia laboral de la actora, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor de la ciudadana.

Que por todo lo anterior, se debe DENEGAR la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamos por el accionante y está actuando conforme a derecho, informándose a esa entidad la decisión adoptada por este Despacho.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el Despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo..."

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento de este. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación de él, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial para que se le tutele a la parte accionante sus derechos fundamentales de petición, acceso a la seguridad social en pensión,

mínimo vital y vida digna, vulneración que se origina al no contestar las entidades accionadas los derechos de petición interpuestos por ella para que se le actualice la historia laboral en Colpensiones, sin conocer la forma en cómo la empresa realizó las cotizaciones extemporáneas que faltaban por realizar o si lo hizo adecuadamente, porqué Colpensiones se niega a reconocer y tener en cuenta estas cotizaciones, derechos que se encuentran consagrados en los arts. 1, 23, 48, 334 de la constitución política.

Como ya se indicó, al ser el derecho de petición sobre el que se funda la posible vulneración del derecho de seguridad social, se debe indicar que ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición, que **"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"** (Sentencia T-146/12).

Con la demanda, el accionante presentó copia de la respuesta del 3 de mayo del año en curso junto con sus anexos por parte de COLPENSIONES a su derecho de petición del 6 de abril el corriente año, en donde efectivamente tal como se refirió en los hechos acá referidos y en la contestación de esa administradora de pensiones, luego de la allegarle su historia laboral se le indicó el trámite que se debía realizar para que los periodos no existentes allí se tuvieran en cuenta.

Así mismo, la FÁBRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA S.A.S. en su respuesta, aportó la radicación de los escritos del 8 de febrero y 24 de mayo de 2021 ante Colpensiones, de la documentación con la cual se acreditaba el pago de los períodos faltantes y echados de menos por dicha entidad, con el fin de que la misma los tuviera en cuenta dentro de la historia laboral de la accionante, de los cuales no aparece respuesta, ni tampoco se hizo referencia a ellos en la contestación dada por Colpensiones a esta acción constitucional.

Por tanto, y al ser la anterior documentación como Colpensiones lo ha indicado en su contestación, fundamental para el cálculo actuarial por omisión, asegurando de esta manera los recursos económicos necesarios para actualizar la historia laboral de la accionante sin menoscabar los recursos del Estado, la falta de respuesta a los derechos de petición elevados allí por la FÁBRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA

S.A.S., hace que se acceda a la tutela de los derechos invocados por la demandante.

En efecto, pese a que dichas peticiones no fueron realizadas por la accionante, lo cierto es que el empleador dio cumplimiento a lo pedido por Colpensiones, aun antes del nuevo requerimiento realizado el 8 de julio del año en curso por esa entidad, según constancia de su envío a la actora y que de esa documentación, la entidad administradora de pensiones hoy citada en este trámite constitucional no se ha pronunciado, siendo fundamental para verificar si ya se cumplió o no con la acreditación del tiempo faltante para la pensión de la actora y de ello sí se continúa, a diferencia de lo manifestado, con la vulneración de derechos, debiéndose tutelar entonces el derecho fundamental de petición, porque de él se derivan los demás referidos, ordenándose al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y/o quien haga sus veces, que dentro del término de las 48 horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a responder de forma motivada, concreta y de fondo los derechos de petición elevados los días 8 de febrero y 24 de mayo de 2021, FÁBRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA S.A.S., empleadora de la accionante señora CARMÉN HERCILIA LEÓN GARAVITO.

Ahora bien, respecto de la FÁBRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA S.A.S., tal como se ha indicado,

cumplió con su obligación contenida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, respecto a informar así sea de manera tardía el tiempo faltante para la cotización de semanas para la obtención de la pensión de vejez de la accionante y si aún falta documentación o aclarar otros aspectos al respecto, es obligación de Colpensiones hacerlo saber no solo a la accionante sino a dicha sociedad, por cuanto presentó derechos de petición allí, debiéndose denegar la acción de tutela que fuera presentada contra ella.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

1.- NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora **CARMÉN HERCILIA LEÓN GARAVITO** contra la **FÁBRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA S.A.S.**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2.- TUTELAR el derecho fundamental de petición, señalado en la acción constitucional presentada por la señora **CARMÉN HERCILIA LEÓN GARAVITO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. En consecuencia, SE ORDENA al Presidente de la mencionada entidad, **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a responder de forma motivada,

concreta y de fondo los derechos de petición elevados los días 8 de febrero y 24 de mayo de 2021, FÁBRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR ROMERO CIA S.A.S., empleadora de la accionante señora CARMÉN HERCILIA LEÓN GARAVITO.

3.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, remitiendo copia de este fallo.

4.- REMITIR si este fallo no fuere impugnado, las diligencias al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a89271db1d1ee8e756c7a7f5d60970f10ce35c076d457609cbe5
4b09733c6a4**

Documento generado en 19/07/2021 03:39:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>